DETERMINACIÓN DE LAS FUENTES DEL DERECHO: ASPECTO CLAVE EN EL PERFECCIONAMIENTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO

Carlos Justo Bruzón Viltres

Resumen: En el presente artículo se analizan aspectos relacionados con la determinación de las fuentes del Derecho como elemento trascendental en el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico, las dificultades presentes en nuestro contexto y algunas propuestas de solución. La actualización del modelo económico y social en Cuba exige también la transformación paulatina de sus bases jurídicas y con ello, la creación de mecanismos que contribuyan a la integración, armonización y sistematización del conjunto de normas, principios y valores que rigen la sociedad. Actualmente, sin embargo, existe indeterminación de los modos de producción normativa -esto es, en su sentido más amplio, fuentes del Derecho-, lo que incide negativamente en la capacidad de respuesta del ordenamiento jurídico ante los problemas que lo afectan. Este hecho implica dificultades en el orden estructural y en el funcionamiento sistémico del propio ordenamiento, con importantes consecuencias en las relaciones sociales que este tutela.

Palabras clave: ordenamiento jurídico, fuentes del Derecho, Derecho cubano, jurisprudencia, principios generales del Derecho.

Abstract: In this paper shall be analyzed some aspects related to the determination of the sources of law as transcendental element in the development of the legal system, the difficulties present in our context and some proposals for a solution. The update of the economic and social model in Cuba also requires the gradual transformation of its legal bases and with this, the creation of mechanisms that contribute to the integration and systematization of legal system. Currently, there is, however, indeterminacy of the sources of law which has a negative effect in the legal order before the problems which affect it. This means difficulties in the structural and systemic operation of the order itself, with important implications in the social relations.

Keywords: legal system, sources of law, Cuban law, case law, general principles of law.

1. A modo de introducción: algunos conceptos claves

Múltiples han sido las aristas del abordaje teórico y práctico en torno al perfeccionamiento del Derecho en Cuba. De igual modo, no se trata de un esfuerzo reciente, sino que, como sucede en distintos sistemas normativos, esta ha sido una preocupación constante de la doctrina y de los operadores jurídicos, en general.

Sin embargo, en la actualidad este tema adquiere nuevos matices, por encontrarse nuestro país en un proceso de actualización del modelo económico y social, que exige al mismo tiempo una profunda transformación de las bases jurídicas del Estado cubano. Como resulta conocido, se prevén cientos de modificaciones legislativas para implementar los Lineamientos de la política económica y social del Partido y la Revolución, instrumento fundamental para impulsar los cambios.

De tal manera, en la medida en que estas disposiciones normativas cobren vigencia, se irán perfeccionando y actualizando diversas instituciones jurídicas, lo que ha de redundar en la consolidación del orden legal y las relaciones que este tutela.

No obstante este efecto natural y material de los cambios que van operando va en las bases de nuestro ordenamiento jurídico, existen otros elementos formales que deben ser atendidos en aras de lograr la sistematización, armonización e integración del ordenamiento, en otras palabras, para tener un mejor Derecho, capaz de ofrecer superiores garantías en la protección de los intereses de la sociedad y del Estado, para hacer posible el desenvolvimiento cada vez más pleno del ciudadano.

Uno de estos aspectos formales es el relacionado con la determinación y reconocimiento de las *fuentes* del ordenamiento jurídico.

Partiendo de la noción de ordenamiento jurídico como conjunto organizado de normas e instituciones, que se encuentran vigentes en un territorio determinado, reguladoras de las relaciones de un cuerpo social, además de otros "enunciados que no son normas" y principios, valores y presunciones¹, resulta necesario realizar algunas precisiones conceptuales en relación a las fuentes del Derecho.

Se entiende por fuentes del Derecho "aquellos hechos o aquellos actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas"2. Esta ha sido una de las definiciones más extendidas en el campo jurídico, que ha permitido formular otras teorías igualmente trascendentales para el estudio del fundamento y clasificación de esta institución.3

A propósito de la clasificación de las fuentes jurídicas, cuya diversidad impide reproducir los esquemas enunciados, sí conviene precisar que tradicionalmente estas se han estudiado bajo su condición como fuentes materiales, formales, de conocimiento, de autoridad creadora. Iqualmente se han organizado por pares categoriales: fuentes escritas/no escritas; legales/extralegales; primarias/secundarias; políticas/culturales.4

De estos criterios nos interesa fundamentalmente el de fuentes formales, que pueden asumirse como aquellas "formas, modos, maneras, medios de expresión o categorías principales con las que se revisten las reglas de conducta establecidas por los que poseen la potestad normativa".5

Dicho de otra manera, resultan manifestaciones de la creación del Derecho que derivan del accionar de los mecanismos estatales facultados (que gozan de potestas normandi), lo que implica todo un procedimiento para que las mismas surtan efectos como normas jurídicas. Suelen incluirse dentro de las fuentes formales al acto normativo (esto es, la Ley en su sentido genérico), la costumbre, los principios generales del Derecho, la jurisprudencia, entre otras.

Revista Anales de la Academia de Ciencias de Cuba. Vol.4, No.1, Año 2014

2

¹ Integran esta definición las distintas concepciones planteadas por Santi Romano (a quien se atribuye la consolidación del concepto de "ordenamiento jurídico"); Lombardi y Alchourrón y Bulygin, siguiendo también a Bobbio. Cfr., De Lucas J (ed), Introducción a la Teoría del Derecho. La Habana: Félix Varela, 2004: 151-155. En Cuba, vid., Fernández J. Teoría del Estado y del Derecho (II). La Habana: Félix Varela, 2004: 149-154; Prieto M. El ordenamiento jurídico cubano. En Matilla A et al. Introducción al estudio del Derecho. La Habana: Félix Varela, 2002: 130-142. Cfr., también: García CM. La unidad en el concepto de ordenamiento jurídico de Santi Romano. Anuario da Facultade de Dereit 1998; 2:287-297 y Guastini R. Proyecto para la voz "ordenamiento jurídico" de un diccionario. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho 2004; 27: 259. ² Bobbio N. Teoría general del Derecho. Bogotá: Temis, 1999: 158.

³ V. gr., la teoría de las "fuentes hecho" y "fuentes acto" (Aguiló J. Teoría general de las fuentes del Derecho (y del orden jurídico). Barcelona: Ariel, 2000); "fuentes fundamento" y "fuentes modo" (Legaz L. Filosofía del Derecho, Barcelona: Bosch, 1961), entre otras.

Sobre esta última clasificación, conjugada con una amplia definición de las fuentes del Derecho: Pizzorusso A. Las fuentes del Derecho en el ordenamiento jurídico italiano. Revista del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid 1989; 3: 269-320.

⁵ Castanedo A, Matilla A, Cañizares DF. Díaz S. Temas de Derecho Administrativo cubano (I). La Habana: Félix Varela, 2006: 36.

Asumir una fuente como *formal* no ha sido en el terreno jurídico cuestión pacífica. Ejemplos existen muchos: la costumbre, los principios generales, la jurisprudencia. Los argumentos empleados contra esta clasificación en ocasiones se sostienen en la formación espontánea de algunas de estas categorías, su carácter no escrito o su posición como formas de creación indirecta del Derecho.

Sin embargo se ignora que, incluso en aquellos casos en que no se precisa la positivización de estas fuentes, sí se exige un "modo", un procedimiento para la producción de sus efectos jurídicos en la sociedad.

Es el caso de la costumbre, que para cristalizar como norma requiere de un elemento objetivo (su reiteración en el tiempo) y otro subjetivo (la decisión de la colectividad de acatarla como obligatoria). Sin estos elementos formales nunca llegaría a convertirse en costumbre jurídica. Tampoco puede obviarse que algunas costumbres se funden en el ordenamiento (cum legem) y pueden llegar a surtir efectos derogatorios de las propias leyes (contra legem).

Los principios generales del Derecho, concebidos como "ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación y, a la vez, el recurso siempre utilizable en defecto de normas formuladas"⁶, constituyen otra esencial fuente formal. El hecho de que su validez opere sin que estos lleguen a plasmarse en una norma positiva, no afecta esta condición: siempre se precisará de un mecanismo para su invocación y de sujetos legitimados para su aplicación.

La jurisprudencia, por su parte, es el resultado de la actividad creadora de los jueces, que impone su fuerza normativa bien directamente (como sucede en los países de tradición anglosajona, del *commom law*) o indirectamente, con carácter supletorio o auxiliar (forma, *sensu contrario*, en la que se ha asimilado históricamente en el sistema continental).⁷

Son múltiples las expresiones jurisprudenciales: pueden formarse desde la repetición de fallos en una instancia judicial; la creación de precedentes en las jurisdicciones ordinarias o superiores (*case law*); las formulaciones contenidas en la *ratio decidendi* de las sentencias o las disposiciones emanadas de los tribunales superiores, que obligan, son vinculantes para los de inferior jerarquía, sin que esto agote las tradicionales y novísimas manifestaciones de la creación judicial del Derecho.⁸

Son consideradas como fuentes formales también la doctrina, los tratados internacionales, las sentencias y los contratos, algunas con mayor o menor resistencia respecto a su admisibilidad entre los diversos autores consultados.

⁶Federico de Castro y Bravo citado en Jiménez RM. Sobre los principios generales del Derecho. Especial consideración en el Derecho español. Revista Telemática de Filosofía del Derecho 2000; 3: 1-18. Ronald Dworkin ha dicho de los principios que son "el patrón que debe de ser observado, no porque promoverá o asegurará una situación económica, política o social considerada deseable, sino porque es una exigencia de la justicia o equidad, o de alguna otra dimensión de la moralidad" (Dworkin R. ¿Es el Derecho un sistema de reglas? Cuadernos de críticas (5). México: UNAM, [s/f]:19).

⁷ Paradigma que se ha ido rompiendo con el paso del tiempo. Como nos muestra Lafuente Balle el sistema anglosajón no es tan *judicialista* como la tradición indica, como no es tan *legalista* tampoco el sistema continental, sobre todo a partir de la irrupción en el escenario jurídico de algunos países continentales de la jurisdicción constitucional. *Cfr.*, Lafuente JM. La judicialización de la interpretación constitucional. Madrid: Colex, 2000.

⁸ *Vid., inter alia*: Vallet J. La función de juzgar y sus aportaciones al arte y la Ciencia del Derecho. Estudios. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid: Dykinson S.L, 2010: 33; Domenech G. Creación judicial del Derecho a través del recurso de casación en interés de la ley. InDret. Revista para el análisis del Derecho 2013; 1: 1-37; Sodero E. Sobre el cambio de los precedentes. Isonomía 2004; 21: 217-234; García-Berrio T. La controversia sobre el precedente judicial. Un clásico del Derecho en constante renovación. Foro 2006; 4: 127-152; Serna JM. The concept of *jurisprudencia* in Mexican Law. Mexican Law Review 2009; 2; Escobar-Martínez LM. La actividad judicial. El texto frente a la realidad. Vniversitas 2007; 114: 291-318; Briones M. La creación judicial del Derecho. Un asunto enriquecedoramente controvertido. http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=554&Itemid=116 [Consulta de 13/7/2013].

No caben dudas de que el hecho de asumir como formal o no una determinada fuente es resultado de una influencia cultural y jurídica según el sistema de Derecho de referencia. No obstante, no se puede prescindir de ellas, toda vez que, como nos indica Raz, las fuentes en su sentido formal "son las que establecen la validez del Derecho". 10

2. Planteamiento del problema: indeterminación de las fuentes en el ordenamiento jurídico cubano

El estudio acerca del valor de las fuentes del Derecho en Cuba ha transitado por varias etapas o momentos, condicionadas lógicamente por las corrientes doctrinales o históricas dominantes. Puede decirse que por espacios la doctrina cubana abandonó este tema o, al menos, lo circunscribió a la explicación exhaustiva del acto normativo como fuente, haciendo referencias generales al resto de los modos de producción del Derecho, como parte de los contenidos de asignaturas como la Teoría del Estado y del Derecho. Varias disciplinas incluyen en sus estudios preliminares menciones al sistema de fuentes, con remisiones al Derecho comparado.

Se ha podido constatar, sin embargo, que en las últimas décadas se ha producido un abordaje más plural en torno a esta cuestión. Aunque todavía de manera fragmentada, de acuerdo a estudios disciplinares. Adelantándonos a la descripción del problema, es como diría el profesor Mendoza Díaz: al no reconocerse normativamente el sistema de fuentes se "obliga a que sean los autores los que en cada caso definan, al solo efecto docente, y sin un apoyo sólido del Derecho vigente, cuáles deben ser las fuentes formales en cada área del Derecho". 11

Plural en el sentido de que no se limitan los mencionados análisis a la caracterización del acto normativo como fuente esencial de nuestro ordenamiento jurídico, sino que se va produciendo un reconocimiento -más nítido en algunos casos, más pálido en otros, pero reconocimiento al fin-, de otros modos de producción jurídica que operan en la práctica del Derecho en Cuba.

Entre algunos de estos estudios pueden mencionarse los de Matilla Correa¹² -uno de los más abarcadores al respecto-, Pérez Gallardo¹³, Mendoza Díaz¹⁴, Pérez Carrillo¹⁵, Prieto Valdés¹⁶, además de un conjunto importante de tesis doctorales que abordan indirectamente el tema¹⁷ y referencias en publicaciones periódicas¹⁸, a los que se deben

⁹ Un estudio sobre los sistemas de Derecho y la manifestación en ellos de estas categorías, en: David R, Jauffret-Spinosi C. Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos. México: UNAM, 2012.

¹⁰ Raz J. The Authority of Law. Oxford University Press, 1979: 67. Refiere además este autor que la fuente del Derecho "no es nunca un acto individual aislado, como por ejemplo, de legislación, sino toda una gama variada de hechos".

¹¹ Mendoza J, Díaz C, Hernández C. Lecciones de Derecho Procesal Civil. La Habana: Félix Varela, 2001: 11.

^{11.}Castanedo A, Matilla A, Cañizares DF, Díaz S, op. cit.: 33-219.

¹³ Valdés C, Fernández J, Prieto M, Pérez L, Fernández M, Ojeda C. Compendio de Derecho Civil. La Habana: Félix Varela, 2007: 100-127.

¹⁴ Mendoza J. Díaz C. Hernández C., op. cit.: 9-18.

Pérez JR. Causas de indeterminación en el sistema de fuentes del Derecho. Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho 2010; 4: 303-322; Pérez JR. Hacia un reconocimiento jurídico normativo de las fuentes del Derecho en Cuba. Iuris Veritatis 2009; 1:13-18; Pérez JR. Sobre el tema de las fuentes del Derecho en Cuba. Revista Maestrado em Direito. Direitos Humanos Fundamentais 2009; 9 (2): 91-102.

¹⁶ Prieto M. Una mirada desde y para el ordenamiento jurídico cubano: en defensa de los derechos. [s/e] [s/f]; Prieto M. El ordenamiento jurídico cubano, en *op. cit.*

¹⁷ Inter alia, Ferrari M. Los principios de legalidad y seguridad jurídica como fundamentos del proceso de integración del Derecho para colmar las lagunas de la ley en Cuba. Tesis en opción al grado de doctor en Ciencias Jurídicas. La Habana, 2010; Mondelo W. Ordenamiento jurídico, Constitución y regla de reconocimiento. Tesis en opción al grado de doctor en Ciencias Jurídicas. Santiago de Cuba, 2003; Prieto M. El Derecho, la Constitución y su interpretación. Tesis en opción al grado de doctor en Ciencias Jurídicas. La Habana, 2002; Méndez J. El modelo de creación de leyes en Cuba. Tesis en opción al título de doctor en Ciencias Jurídicas. Santiago de Cuba, 1999.

sumar los textos "clásicos" de la Teoría del Derecho cubana¹⁹. Esta relación no pretende, por supuesto, agotar las fuentes de conocimiento en relación al tema sino tan solo ilustrar algunas de las principales, sobre todo en el periodo revolucionario.²⁰

Al mismo tiempo no resulta uniforme el reconocimiento, en unos y otros casos, de estos modos de producción jurídica, siendo algunos de los más polémicos en función de reconocer su carácter de fuente formal en nuestro ordenamiento la costumbre, la jurisprudencia y la analogía.²¹

Planteando concretamente el problema, puede decirse que existe indeterminación del sistema de fuentes del Derecho en Cuba. Las causas han estado presentes en factores objetivos y subjetivos, así como en condicionamientos históricos, a los cuales se ha aludido con anterioridad.²²

Pérez Carrillo²³, siguiendo a H. L. A. Hart²⁴ plantea dos importantes factores: por un lado, la indeterminación de las fuentes a causa de la ausencia de regulación por parte del legislador, y por otro, la indeterminación por razón de la propia "textura abierta" del ordenamiento jurídico.

En el primero de los supuestos estamos frente al hecho de que no es posible encontrar en norma positiva alguna las fuentes jurídicas de un determinado ordenamiento. Como podrá revisarse más adelante, han sido regularmente los textos constitucionales o las normas civiles sustantivas las principales disposiciones donde el legislador o constituyente determinan cuáles y bajo qué circunstancias ciertos modos se identifican como creadores de Derecho.

Como bien nos explica Del Real, citado por Pérez Carrillo, un sistema de fuentes alcanzaría su "completitud", si dependiera su indeterminación exclusivamente de la falta de regulación por parte del legislador. Sin embargo, una condición contraria nunca sería suficiente para obtener "un sistema de producción normativa sin fisuras, sin lagunas y sin incertidumbre alguna". ²⁵

Se entiende entonces que todo ordenamiento jurídico es susceptible de ser incompleto, de presentar espacios sin regulación normativa que alcanzan, incluso, la determinación de sus propias fuentes. Es aquí donde encaja la teoría de Hart sobre la "textura abierta" del

Revista Anales de la Academia de Ciencias de Cuba. Vol.4, No.1, Año 2014

5

¹⁸Rodríguez CF, Hernández RM. La jurisprudencia como fuente complementaria del Derecho. Memorias de la IV Conferencia Científica sobre el Derecho. Santiago de Cuba: Universidad de Oriente, 1997: 39-44; Simón L. Un acercamiento a la jurisprudencia como fuente formal de Derecho: su origen romano y su recepción en Cuba. Revista General de Derecho Romano. lustel 2008; 10; Arredondo I. Los principios generales del Derecho en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico cubano. Ponencia presentada en el III Encuentro Internacional Justicia y Derecho, 2006.

¹⁹ Sin dudas, el estudio más general acerca de las fuentes desde el ámbito de la Teoría del Derecho en Cuba, en: Fernández J. Teoría...*op. cit*. Otro texto de obligada referencia: Cañizares DF. Teoría del Estado. La Habana: Pueblo y Educación, 1979. Sentaron en su momento una impronta en el estudio de las fuentes, desde sus disciplinas: Garcini H. Derecho Administrativo. La Habana: Pueblo y Educación, 1986 y Grillo R. Derecho Procesal Civil. Teoría general del proceso (I). La Habana: Pueblo y Educación, 1993.

²⁰ En la obra citada, el profesor Matilla Correa ofrece una valiosa referencia de autores en la etapa prerevolucionaria.

²¹ Las investigación consultada de Ferrari Yaunner (Los principios...*op. cit.*) contiene resultados de aplicación de instrumentos (encuestas) que ilustran esta situación. Resulta llamativo además que exista en algunos casos (la jurisprudencia, por ejemplo) mayor resistencia en reconocer su carácter de fuente en el sector doctrinal que en el propio ejercicio práctico (función judicial).

²² No debe obviarse en este aspecto la influencia de la doctrina del extinto campo socialista, cuyos autores - en una inmensa mayoría- defendían la existencia de la ley como única fuente. *Cfr.*, *v. gr.*, Zhidkov O, Chirkin V, Yudin Yu. Fundamentos de la Teoría Socialista del Estado y el Derecho. Moscú: Progreso, 1980 y Mánov A et al. Teoría marxista del Estado y del Derecho. La Habana: Ciencias Sociales, 1981.

²³ Cfr., Pérez JR. Causas de indeterminación... op. cit.

²⁴ Esta tesis de Hart puede revisarse en: Hart HLA. The concept of Law. Oxford University Press,1961.

²⁵ Pérez JR. Causas de indeterminación... op. cit.: 315.

ordenamiento, que abre paso a formulaciones más complejas como la "doctrina de la indeterminación del Derecho". 26

Por supuesto que los criterios de solución a este problema, planteados desde la óptica de este autor representante del sistema anglosajón, involucran en un activo papel al juez. cuya función de colmar lagunas normativas ha sido uno de los vehículos esenciales en la formación de precedentes, típicos de este sistema: una manera de "revivificación" constante del Derecho. También resulta insoslayable el papel desempeñado a los efectos de la determinación de las fuentes de producción jurídica por la regla de reconocimiento formulada dentro de la teoría de las normas jurídicas por el propio Hart.²⁷

Además de estas dos causas, que se inscriben dentro las formulaciones teóricas más generales, han operado en la indeterminación del sistema de fuentes jurídicas en Cuba una especie de "desfase" normativo, acompañado de la posición del constituyente de 1976, que no atendió como prioridad el establecimiento formal de las reglas para la producción normativa, más allá del acto normativo. 28

El Código Civil español, vigente en Cuba desde finales del siglo XIX, luego de la reforma de su Título Preliminar reconocía en su primer artículo el valor como fuentes del Derecho a la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, y con carácter complementario a la jurisprudencia. De igual modo, establecía la posibilidad de soluciones analógicas "cuando estas [las leyes] no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón". 29

Al entrar en vigor en 1987 la Ley No. 59, Código Civil cubano, se dejaron sin efecto estos preceptos mencionados provocándose, por ende, la indeterminación de las fuentes jurídicas en nuestro ordenamiento positivo. El mencionado "desfase" se produce al no haberse advertido al momento de la promulgación de la Constitución de la República de Cuba en 1976 la posibilidad de reforma de la norma civil sustantiva y con ella del sistema de fuentes implícito, procediendo a incorporar dicha regulación en el propio texto constitucional, aunque en la realidad este aspecto jurídico-formal no tuvo la fuerza ni el peso que otros elementos jurídicos y programático-políticos dentro del diseño de la Constitución.

Tampoco fue una prioridad para el legislador mantener o rediseñar el sistema de fuentes en el nuevo Código Civil, postura perfectamente justificada por la influencia de las corrientes jurídicas dominantes en torno a la identificación del acto normativo como única fuente del Derecho socialista.

Este es el panorama que ofrece, por tanto, el ordenamiento jurídico en relación con el reconocimiento de las fuentes del Derecho. Una cuestión formal que se distancia de la realidad, toda vez que se manifiestan en la práctica formas de creación normativa distintas al acto normativo que, generalmente, surgen para suplir los vacíos de este.

3. Principales efectos del no reconocimiento de las fuentes del ordenamiento jurídico en su funcionamiento

Varios pueden ser los efectos derivados del no reconocimiento de las fuentes del Derecho en determinado orden jurídico. No es propósito enumerar todas las consecuencias derivadas de este hecho, pero sí al menos destacar algunas de las más importantes.

²⁶ Cfr., Del Real JA. Ámbitos de la doctrina de la indeterminación del Derecho. Jueces para la democracia 2006; 56: 48-58.

²⁷ Vid., Fernández J, op. cit.: 113-114.

²⁸ En el actual texto de la Constitución han quedado delineadas las facultades legislativas y de producción de otras disposiciones normativas (como los decretos-leyes y decretos), en función de los órganos reconocidos (la Asamblea Nacional del Poder Popular, única con facultad legislativa -artículo 70 constitucional-; el Consejo de Estado -decretos-leyes, conforme al artículo 90 c)-; el Consejo de Ministros decretos, acorde al 98 k)-, etc.).

Artículo 4.1 del Código Civil español. Cfr., González JJ. et al. Derecho Constitucional. España y Unión Europea. Barcelona: Ariel, 2002: 1037-1038.

La propia naturaleza del ordenamiento jurídico condiciona una serie de fenómenos que lo afectan en mayor o menor grado. Estos problemas están, en buena medida, relacionados directa o indirectamente con las fuentes del Derecho. En la Teoría del Derecho se ha prestado mayor atención a las antinomias jurídicas y lagunas normativas, recurso que aprovecharé para identificar algunos de los efectos vinculados a la indeterminación del sistema de fuentes, sin soslayar otras dificultades del lenguaje jurídico como la vaguedad, oscuridad o ambigüedad.30

Las contradicciones normativas -conocidas en la teoría como antinomias- provocan inconsistencia en el ordenamiento jurídico³¹. Sus formas de manifestación -y en consecuencia su clasificación- son diversas y obedecen a deficiencias estructurales del ordenamiento, generalmente asociadas a la jerarquía de las normas. De igual manera, subsisten estas dificultades en las diferencias originadas a partir de la competencia atribuida a uno u otro órgano para producir determinadas normas, o en un sentido más claro, a la indeterminación de estos criterios competenciales según la materia a regular. Ambas cuestiones -la jerarquía y la competencia- operan como principios de ordenación del sistema de fuentes³², por lo que la indeterminación de estas -las fuentes- condiciona

en la mayoría de los casos afectaciones a estos principios. Debe apuntarse que la jerarquía normativa es además uno de los reconocidos principios básicos del ordenamiento jurídico, que busca la limitación de contradicciones entre normas a partir del respeto que aquellas de inferior jerarquía le deben a las de superior jerarquía (jerarquía dada, en primer lugar, por el órgano que produce la norma y en consecuencia por la denominación -rango- que esta ostenta en el ordenamiento).

En nuestro caso pueden encontrarse varios enunciados jurídicos relativos a la jerarquía. pero no formulados en el sentido de organización del sistema de fuentes (y tampoco tan claramente en función de definir un producto derivado y esencial de esta discusión: la supremacía normativa de la Constitución)³³. Uno de los ejemplos más nítidos podemos revisarlo en el artículo 68 d) constitucional, que contiene el mandato relativo a que las disposiciones de los órganos estatales superiores son de obligatoria observancia para los inferiores.

Sin embargo, esto no ha sido suficiente para contener los problemas de contradicciones normativas presentes en la práctica jurídica cubana, que se entrelazan con la mencionada indefinición de la competencia -digamos ratione materiae respecto a la producción normativa- y otras situaciones en cuanto a criterios de derogación -que tributan muchas veces a cierta inseguridad jurídica cuando, por ejemplo, bajo la manida expresión "se derogan cuantas disposiciones se opongan a la presente", se abusa de las cláusulas derogatorias, sin dejar claramente expresado (y esto es un serio defecto de técnica legislativa) cuáles son las disposiciones normativas específicamente afectadas por la nueva disposición-.

Sucede entonces que, en ocasiones, se limita la certeza de los propios operadores jurídicos al momento de resolver un supuesto de hecho, sin que parezca descabellado afirmar que pueda estar dándosele solución al hecho a partir de una norma ya derogada

Revista Anales de la Academia de Ciencias de Cuba. Vol.4, No.1, Año 2014

³⁰ Cfr., Correas O. Teoría del Derecho. México: Fontamara, 2010: 13-35; Nino CS. Introducción al análisis del Derecho. Buenos Aires: Astrea, 2003: 259-271; Tamayo R. El Derecho y la Ciencia del Derecho. México: UNAM, 1986: 154-156; Atienza M. Introducción al Derecho. México: Fontamara, 1998; Vilajosana J. Identificación y justificación del Derecho. Madrid-Barcelona-B. Aires: Marcial Pons, 2007: 91-109.

³¹ Moreso JJ, Vilajosana J. Introducción a la teoría del derecho. Madrid-Barcelona: Marcial Pons, 2004: 104-106; Celotto A. Teoría general del ordenamiento jurídico y solución de las antinomias. México: FUNDAp.

[[]s/f].

32 Vid., Crisafulli V. Jerarquía y competencia en el sistema constitucional de las fuentes. Revista de Derecho

³ Pieza clave en esta discusión es el tema de la supremacía constitucional. Al respecto: Prieto M. En pos de la aplicabilidad directa de la Constitución cubana de 1976. Un breve comentario. Revista Cubana de Derecho 2008; 31: 5-18. 7

(situación que se tornaría más compleja si se suman otras limitaciones en cuanto a la publicidad normativa como principio, que se dan en el orden objetivo -material-, pero también en el subjetivo -personal, especialmente cuando concurre impericia profesional-). En cuanto a la competencia, si bien la Constitución establece en relación con la producción del Derecho un grupo de sujetos facultados para dictar determinadas normas, también en la práctica se producen otras dificultades asociadas a este principio. No existe, por ejemplo, determinación de cuáles materias deben ser reguladas estrictamente por ley, o por decretos-leyes, y qué límites se establecen en dicha regulación para algunos sujetos -especialmente dentro de la Administración Pública- en cuanto a su desarrollo mediante resoluciones o disposiciones de inferior rango.

En Cuba se produce un caso bastante singular, relacionado con la producción normativa de dos de los órganos superiores del Estado. Se trata de la Asamblea Nacional del Poder Popular -máxima instancia legislativa del país- y el Consejo de Estado, quien la representa entre los periodos de sesiones y ostenta la suprema representación del Estado cubano.

En materia de producción normativa la Constitución, en su artículo 70, confiere con carácter exclusivo la potestad constituyente y legislativa a la Asamblea. Un análisis comparativo, sin embargo, nos muestra la manera en que durante siete legislaturas el peso de la producción normativa ha recaído sobre el Consejo de Estado.

No se trata en este caso del aspecto cuantitativo (son casi tres veces más los decretosleyes promulgados en relación a las leyes, sin descontar dentro de estas últimas las relativas a la aprobación del presupuesto -con carácter anual- y las derogatorias de otras leyes) sino la variedad, amplitud y complejidad de materias que se regulan mediante las primeras disposiciones normativas, considerando además el complejísimo papel y funciones de este órgano³⁴ (sobre el que recae, como se ha dicho, la máxima dirección y representación del Estado cubano) y su membresía (solo 31 diputados, lo que representa alrededor del 5% de la Asamblea).

Si bien a la propia Asamblea se le otorga la facultad de revocar los decretos-leyes (artículo 75 ch) constitucional), en la práctica no tenemos noticias de que esto suceda, a lo cual hay que añadirle que por acuerdo interno del máximo órgano legislativo aquellas disposiciones gozan de cierta equiparación con las leyes, en su rango y valor normativo, supuesto que no encaja, en buena técnica jurídica, en los parámetros de jerarquía normativa considerando el órgano que las produce. Dicho acuerdo, del año 1979, en su momento ampliamente discutido luego del dictamen correspondiente, comprendía la potestad derogatoria y modificativa de los decretos-leyes sobre las leyes, criterio actualmente extendido en nuestra práctica jurídica. Como bien nos ilustran Matilla Correa y Méndez López³⁵, existieron fundamentaciones de diversa índole, sustentadas en la función representativa del Consejo de Estado, que alcanzaba el ejercicio de las facultades de la Asamblea durante ese periodo; la operatividad de este órgano, dado el carácter no profesional de la actividad legislativa en Cuba, entre otras.

Sin embargo, desde el punto de vista técnico-jurídico, y desde la virtualidad de los principios de ordenación de las fuentes, como también de los principios del ordenamiento jurídico, esta asimilación ofrece dificultades. No basta, al mismo tiempo, distinguir entre la perspectiva orgánica y los efectos jurídicos para equiparar ambas disposiciones -leyes y decretos-leyes-, los que operaría como un elemento de justificación adicional. Técnicamente son disposiciones de rango diferente y, en razón de esta conclusión, sus ámbitos competenciales para la regulación de determinadas materias deben estar previamente definidos.

_

³⁴ Sobre este particular, pueden consultarse: Villabella C. Historia constitucional y poder político en Cuba. Camagüey: Ácana, 2009: 105 y ss.; Caballero FC. Órganos superiores y locales del Poder Popular (1976-2013). La Habana: ANPP, 2013: 57-59.

³⁵ Castanedo A, Matilla A, Cañizares DF, Díaz S, op. cit.: 66-71; Méndez J. El modelo... op. cit.: 85-86.

No existe, al menos positivamente, una delimitación de esta competencia ratione materiae, lo que implica también dificultades para evaluar la eficacia de ciertas garantías normativas o abstractas, al momento de desarrollar los mandatos constitucionales contenidos como reserva de ley, de cuyo carácter se comprende -teórica y técnicamenteestén dirigidos al legislador (el cual, al tenor del citado artículo 70 de la Constitución, es la Asamblea). De hecho, esto afecta la definición de reserva de ley en nuestro ordenamiento, favoreciendo las posiciones que niegan su existencia como garantía iurídico-formal de los derechos.

Esta situación pudiera agravarse desde el momento en que órganos de inferior jerarquía pudieran dictar disposiciones que afecten el ejercicio de algunos derechos, al no estar establecido normativamente que la regulación de materias de esta índole sea de competencia exclusiva de órganos superiores definidos y mediante disposiciones de determinado rango y valor.

Este asunto, directamente vinculado al reconocimiento del sistema de fuentes y sus principios, queda en un terreno de indeterminación en nuestro Derecho positivo. El ejemplo empleado puede que no sea tan visible ni relevante desde la perspectiva política. pero jurídicamente posee implicaciones importantes.

Delinear los criterios competenciales en torno a la producción normativa también favorecería el hecho de evitar la proliferación normativa, uno de los signos de nuestros tiempos legislativos, como apunta Blasco Gascó³⁶, o una práctica que reavivara, a partir de las numerosas y necesarias modificaciones legislativas en el proceso de implementación de los Lineamientos, cierta "hipertrofia" normativa por "cambios normativos frenéticos", términos empleados por el profesor García de Enterría en alusión a la crisis del liberalismo en el último tercio del siglo XIX.

Otro de los problemas identificados está relacionado con las lagunas normativas³⁷. Usualmente definidas como espacios sin regulación legal, vacíos o "zonas de penumbra", estas afectan la plenitud del ordenamiento jurídico. Dada la riqueza de las relaciones sociales que trascienden a la tutela del Estado y de los constantes cambios en su seno, resulta casi imposible imaginar un ordenamiento totalmente pleno, lo que hace entonces prácticamente indefendible al "dogma de la plenitud". 38

La indeterminación del sistema de fuentes, sin embargo, afecta los posibles criterios de solución -entendidos en buena parte de la doctrina como métodos de integración del Derecho- a esta problemática. Pongamos, sucintamente, algunos ejemplos.

Los métodos generalmente aludidos en la teoría se ordenan en dos grandes grupos³⁹: métodos de autointegración, cuando los recursos para colmar las lagunas derivan del propio ordenamiento y en el ámbito de su fuente dominante (la ley), y métodos de heteorintegración, cuando se recurre a fuentes distintas de la dominante o a otros ordenamientos históricos o tradicionales.

Damos por sentado que la única fuente reconocida y válida para el Derecho cubano es la Ley, el acto normativo. En este caso, y ante la indeterminación de otros modos de producción jurídica, cualquier solución a un supuesto "lagunoso" en nuestro contexto carecería técnicamente de solución. Si pretende resolverse a partir de la autointegración (aplicando la analogía y los principios generales del Derecho), enfrentaría el hecho de su no reconocimiento formal.

³⁶ Blasco FP. Técnica legislativa y principio de seguridad jurídica. Registradores de España 2008; 44: 38-39.

³⁷ En Cuba, *cfr.*, Ferrari M. Las lagunas jurídicas. Posiciones doctrinales y jusfilosóficas. Revista Cubana de Derecho, 2009; 34: 45-68; Galiano G, González D. La integración del Derecho ante las lagunas de la ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del Derecho. Díkaion. Revista de Fundamentación Jurídica 2012; 2 (21).

En torno al tema: Ferrari M. Las lagunas...op. cit.; Castillo S. Lagunas del Derecho y el dogma de la plenitud del sistema jurídico. Revista del Instituto de la Judicatura Federal 2009: 35-46. Cfr., De Lucas J. Introdución... op. cit.: 163-166.

Si la solución se busca en fuentes distintas a la dominante, el resultado sería idéntico: ¿cómo pretender encontrar "fuentes distintas a la dominante", si la única válida es el acto normativo? No serían útiles en este caso ni la costumbre, la jurisprudencia, los tratados internacionales o cualquier otra forma de creación del Derecho debidamente reconocida. Menos podría aspirarse a aplicar institutos de ordenamientos foráneos, en un sistema puramente legalista como el nuestro.

Una mirada más general nos permite apreciar que la indeterminación de las fuentes del Derecho en Cuba también genera efectos negativos sobre la concepción estructural y funcional sistémica del ordenamiento jurídico. A mi juicio, es un argumento más para favorecer la concepción de "ordenamiento" sobre la de "sistema"⁴⁰, distinciones abordadas desde la teoría, sobre todo con la irrupción de la noción institucionalista de Santi Romano⁴¹ acerca del Derecho como "ordenamiento jurídico".

En efecto, dadas las exigencias de un sistema, se presenta muy difícil definir al conjunto de normas, principios, valores que integran el Derecho, desde una óptica de coherencia, plenitud y unidad, porque muchas de sus instituciones claves se encuentran fragmentadas, porque no se logra una interrelación adecuada entre los componentes del ordenamiento a falta de precisiones jurídico-formales básicas.

Que no se tenga, por ejemplo, expresamente definida la supremacía normativa de la Constitución, que resulta ser la norma cúspide y guía (el *fundamento de validez*, empleando una categoría kelseniana) del resto del ordenamiento y, consecuentemente, existan dificultades con su directa aplicabilidad⁴², es una muestra del distanciamiento conceptual y práctico que hoy se presenta en torno a la cualidad de sistema de nuestro Derecho.

Esto sucede, en iguales términos, respecto a las fuentes, indeterminadas, indefinidas e imposibilitadas de influir desde sus principios de ordenación en la adecuada armonización, integración y sistematización del ordenamiento jurídico.

4. Propuesta de soluciones

Una primera propuesta de solución a este problema descrito debe estar orientada hacia el reconocimiento formal del sistema de fuentes en nuestro ordenamiento jurídico, y con ello, de sus principios de ordenación. No podemos olvidar que, "la enumeración y establecimiento de la jerarquía de las fuentes es, ante todo, un problema político, porque entraña el especial reconocimiento de un ámbito de poder -poder mandar y poder hacer obedecer- que en última instancia es un poder de naturaleza política". 43

En tal sentido, este reconocimiento debería operar en la Constitución, norma suprema, "fuente de fuentes", como se ha expresado por más de un autor, a la que Pérez Royo, atribuye, dentro de la "triple dimensión" desarrollada en torno a los modos de creación del Derecho la capacidad de regular la producción jurídica, de ser "norma delimitadora y reguladora del sistema de fuentes del derecho". 44

⁴⁰ Cfr., en Cuba: Mondelo W. La unidad del Derecho, ¿orden o sistema? Revista Santiago 2002; 98: 377-382.

Romano S. El ordenamiento jurídico. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1963. Véase, sobre este tópico: García CM. La unidad... op. cit.

⁴² Prieto M. En pos de la aplicabilidad directa de la Constitución cubana de 1976 (un breve comentario). lus. Revista del Instituto Jurídico de Puebla 2008; 21: 193-205.

⁴³ Diez L, Gullón A. Sistemas de Derecho Civil. Madrid: Tecnos S. A., 1994: 98.

Pérez J. Las fuentes del Derecho. Madrid: Tecnos, 2007: 40. Concluye también este autor: "(...) todo ordenamiento jurídico propiamente dicho tiene una norma fundamental que da unidad a todas las demás. Por numerosas que sean las fuentes del derecho en un ordenamiento complejo, este ordenamiento constituye una unidad por el hecho de que, directa o indirectamente, todas las fuentes del derecho pueden ser referidas a una norma única (...) Damos por supuesto que *la Constitución es esa norma fundamental.*" (Pérez J. Curso de Derecho Constitucional. Madrid: Tecnos, 1995: 47).

La inclinación dominante en la doctrina y en legislación ha sido regular las fuentes en el texto constitucional o en la norma civil sustantiva, toda vez que esta última sigue operando en varios ordenamientos como *derecho común supletorio*⁴⁵. La postura defendida en el presente estudio se concentra en la necesidad de constitucionalización del sistema de fuentes. No solo la "Constitución es norma, y norma suprema, sino que, precisamente por su supremacía, se erige en fundamento y límite del resto del Ordenamiento jurídico (...)"⁴⁶, por lo que, como señala Torres del Moral, deben atribuírsele las siguientes funciones:

- -Establecer un sistema de fuentes del Derecho;
- -señalar los órganos competentes y los procedimientos para la producción de dichas fuentes:
- -imponer al ordenamiento jurídico los valores fundamentales en los cuales debe inspirarse y a los cuales debe servir;
- -establecer, asimismo, los principios técnico-jurídicos a través de los cuales debe instrumentarse toda esa orientación teleológica.

Resumiendo, el sistema de fuentes, para su validez, "requiere que las mismas se encuentren claramente establecidas en la Constitución". 47

El reconocimiento asimismo de los principios para ordenar estas fuentes, especialmente el de jerarquía y competencia, es un aspecto clave en este proceso.

De todas maneras es justo aclarar, sin pretender romper la lógica de este análisis que, aunque se han empleado indistintamente los términos "determinación" y "reconocimiento", para aludir al necesario proceso de positivización de los modos de producción normativa en nuestro contexto jurídico, se trata de dos momentos que pueden ser distinguidos en su importancia respecto a las soluciones planteadas.

Por tanto, no se pueden obviar dos pasos esenciales que deberían anteceder al reconocimiento de estas fuentes formales. En primer lugar la identificación (esto es, la *determinación*) de estas vías para la creación del Derecho, que rebasan los marcos del acto normativo como *fuente legislada*. Este es un proceso sumamente complejo, porque requiere un análisis integral desde el funcionamiento práctico de nuestro ordenamiento, para verificar cuáles mecanismos realmente están operando como vehículos de creación normativa. Análisis que debe implicar otros factores de carácter político, sociológico, histórico, etc., para evaluar la factibilidad del reconocimiento de una determinada fuente. Me inclino por incluir entre las manifestaciones que en la actualidad son susceptibles de ser reconocidas como modos de creación jurídica a los principios generales del Derecho (cuya regulación positiva resulta necesaria, para evitar dudas sobre su validez, con independencia de su carácter de fundamento y su operatividad *extra* o *sine legem*⁴⁸).

Revista Anales de la Academia de Ciencias de Cuba. Vol.4, No.1, Año 2014

11

⁴⁵ La experiencia en el Derecho Comparado nos muestra una línea irregular en torno al tema. De esta manera, en algunos ordenamientos se precisan las fuentes desde sus textos constitucionales -con mayor o menor grado de sistematicidad- (en Latinoamérica, *v. gr.*, México y Ecuador); en otros solo aparecen establecidas en legislaciones civiles (Italia, Venezuela). El problema de indeterminación de las fuentes no es privativo de Cuba. Con sus especificidades hay muestras de esta realidad en el Derecho francés y boliviano. En España, la Constitución reconoce a través del artículo 149.8 la competencia del Estado para establecer el sistema de fuentes a través de la legislación civil, que se concreta en el mencionado Título Preliminar del Código Civil. No obstante, dentro del propio texto constitucional y otras disposiciones normativas de inferior rango, se enuncian algunas fuentes específicas y los principios para su ordenación.

⁴⁶ Torres del Moral A. Introducción al Derecho Constitucional. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UCM, 1996: 90.

⁴⁷ *Cfr.*, Garaicoa X. Perspectivas del régimen constitucional del buen vivir y del empoderamiento ciudadano. Guavaguil: Universidad de Guavaguil. 2009: 80.

⁴⁸ Para corroborar este criterio invito a consultar la Sentencia No. 219 de 31 de marzo del 2006 (Sala de lo Civil, Administrativo y Laboral del Tribunal Supremo Popular) en el recurso de casación civil número 152 de 2006, mediante el cual se impugnaba la sentencia número 155 de fecha treinta de diciembre de dos mil cinco dictada por la Sala de lo Civil, Administrativo y Laboral del Tribunal Provincial Popular de Matanzas. *Cfr.*, Arredondo I. Los principios... *op. cit*.

De igual manera a la jurisprudencia, a partir de la importante labor del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, el cual mediante instrucciones, dictámenes y circulares de obligatoria observancia para los tribunales de inferior jerarquía, no solo va contribuyendo a una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de las normas vigentes (por mandato constitucional), sino que aporta soluciones normativas a cuestiones no resueltas por el legislador. Esta tarea de integración del ordenamiento jurídico se manifiesta además en importantes ramas del Derecho, como el Derecho de Familia, Económico, Laboral y, a pesar de la resistencia que pueda ofrecerse desde la defensa del principio de legalidad como su columna vertebral, también en sede penal.

Esta práctica pudiera estar configurando una peculiar forma de crear Derecho, sobre la que se abren interesantes horizontes de investigación.

Otras manifestaciones pudieran incorporarse al debate sobre las fuentes. En el orden formal, de mucho interés resultaría incorporar a los tratados internacionales, hecho que puede depender también de la evolución de las relaciones en el seno del proceso integracionista latinoamericano. No obstante, un aspecto esencial en torno a esta posibilidad está relacionado con la eficacia de algunos tratados que por los contenidos regulados (especialmente en materia de derechos humanos) pasan a ser en otros sistemas normas autoaplicativas (*self-executing*), integrándose al ordenamiento con rango legal o, incluso, constitucional y supraconstitucional.⁴⁹

Ferrari Yaunner⁵⁰ identifica algunos mecanismos para la integración del Derecho, que pudieran operar como fuentes. Tal es el caso de la analogía.⁵¹

En cuanto a la costumbre y a pesar del llamado de atención que sobre su valor como en las condiciones del socialismo han hecho algunos autores (recuerdo especialmente al profesor Fernández Bulté), no considero que haya cristalizado como un efectivo modo de producción jurídica en nuestro contexto. Lo mismo sucede respecto a la doctrina, si bien ha quedado establecido su valor más de carácter orientador que jurídico-formal propiamente dicho.

Al paso de la identificación de estas posibles fuentes le debe seguir el planteamiento de determinados presupuestos para su reconocimiento. Pudiera hacer referencia a modo de ejemplificación, de su constitucionalización, el no desplazamiento del acto normativo como fuente primaria y la definición de sujetos legitimados para su aplicación como presupuestos respecto a los principios generales del Derecho; o, además de los dos primeros mencionados, también el de reconocimiento de la jurisprudencia solo a partir de las disposiciones del órgano colegiado de gobierno del Tribunal Supremo Popular y no directamente de la creación individual del juez, hecho que nos acercaría más a un sistema ajeno a nuestra práctica jurídica (el de precedentes judiciales anglosajón), así como el establecimiento de los límites de este procedimiento tal que evite una actividad legislativa paralela al órgano facultado para ello, como presupuestos de esta forma de producción del Derecho.

La manera de introducir estas soluciones dependería en primerísimo lugar de la voluntad del legislador/constituyente, y pudiera hacerse aprovechando los marcos de la anunciada reforma constitucional, colofón del proceso de transformaciones normativas dentro de la actualización del modelo económico y social de nuestro país.

De estos necesarios cambios se derivarían efectos positivos en la estructuración y funcionamiento del ordenamiento jurídico cubano, garantizando su sistematicidad e integración, a la par que se preservarían principios claves para la efectiva tutela de las

⁴⁹ Puede revisarse, al respecto, Pino C. Temas de Derecho Internacional Público. La Habana: Félix Varela, 2006: 55.56.

⁵⁰ Ferrari M. Los principios... op. cit.

⁵¹ Sobre esta institución: Atienza M. Algunas tesis sobre la analogía en el Derecho. Doxa. Cuadernos de Filosofía 1985; 2: 223-229.

diversas relaciones jurídicas el de seguridad jurídica.	que se	producen e	n el conglo	omerado soc	cial, especial	mente

6. Conclusiones

Existe en el ordenamiento jurídico cubano indeterminación del sistema de fuentes del Derecho, cuya causa fundamental puede situarse en la carencia de regulación de este sistema por parte del legislador. En este hecho inciden igualmente factores históricos, circunstanciales e influencias doctrinales, propias de nuestro sistema de Derecho.

El no reconocimiento de las fuentes formales del Derecho implican afectaciones en el funcionamiento sistémico del ordenamiento jurídico, en la efectividad de los mecanismos de solución frente a los problemas que afectan su proceso de armonización e integración, así como en los principios técnico-jurídicos que orientan su desarrollo y garantizan la tutela de las múltiples relaciones que en su seno se producen.

Se requieren, como vías de solución, la determinación de posibles modos de producción del Derecho que operan en la práctica jurídica y su reconocimiento, preferiblemente a través de la norma constitucional. De igual manera el establecimiento de presupuestos para reconocer estas manifestaciones, por ejemplo, los principios generales del Derecho y la jurisprudencia, junto a los criterios de ordenación del sistema de fuentes en cuestión.

La determinación de las fuentes del Derecho en Cuba constituye un aspecto clave en el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico, elemento fundamental dentro del proceso de actualización de nuestro modelo económico y social, y del fortalecimiento de la institucionalidad del país.

Bibliografía

- [1] De Lucas J (ed). Introducción a la Teoría del Derecho. La Habana: Félix Varela, 2004.
- [2] Fernández J. Teoría del Estado y del Derecho (II). La Habana: Félix Varela, 2004.
- [3] Matilla A et al. Introducción al estudio del Derecho. La Habana: Félix Varela, 2002.
- [4] García CM. La unidad en el concepto de ordenamiento jurídico de Santi Romano. Anuario da Facultade de Dereit 1998; 2:287-297.
- [5] Guastini R. Proyecto para la voz "ordenamiento jurídico" de un diccionario. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho 2004; 27: 247-282.
- [6] Bobbio N. Teoría general del Derecho. Bogotá: Temis, 1999.
- [7] Aguiló J. Teoría general de las fuentes del Derecho (y del orden jurídico). Barcelona: Ariel. 2000.
- [8] Legaz L. Filosofía del Derecho. Barcelona: Bosch, 1961.
- [9] Pizzorusso A. Las fuentes del Derecho en el ordenamiento jurídico italiano. Revista del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid 1989; 3: 269-320.
- [10] Castanedo A, Matilla A, Cañizares DF. Díaz S. Temas de Derecho Administrativo cubano (I). La Habana: Félix Varela, 2006.
- [11] Jiménez RM. Sobre los principios generales del Derecho. Especial consideración en el Derecho español. Revista Telemática de Filosofía del Derecho 2000; 3: 1-18.
- [12] Dworkin R. ¿Es el Derecho un sistema de reglas? Cuadernos de críticas (5). México: UNAM, [s/f].
- [13] Lafuente JM. La judicialización de la interpretación constitucional. Madrid: Colex, 2000.
- [14] Vallet J. La función de juzgar y sus aportaciones al arte y la Ciencia del Derecho. Estudios. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid: Dykinson S.L., 2010.
- [15] Domenech G. Creación judicial del Derecho a través del recurso de casación en interés de la ley. InDret. Revista para el análisis del Derecho 2013; 1: 1-37.
- [16] Sodero E. Sobre el cambio de los precedentes. Isonomía 2004; 21: 217-234.
- [17] García-Berrio T. La controversia sobre el precedente judicial. Un clásico del Derecho en constante renovación. Foro 2006; 4: 127-152.
- [18] Serna JM. The concept of *jurisprudencia* in Mexican Law. Mexican Law Review 2009; 2.
- [19] Escobar-Martínez LM. La actividad judicial. El texto frente a la realidad. Vniversitas 2007; 114: 291-318.
- [20] Briones M. La creación judicial del Derecho. Un asunto enriquecedoramente controvertido. http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=554&lemid=116 [Consulta de 13/7/2013].
- [21] David R, Jauffret-Spinosi C. Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos. México: UNAM, 2012.
- [22] Raz J. The Authority of Law. Oxford University Press, 1979.
- [23] Mendoza J, Díaz C, Hernández C. Lecciones de Derecho Procesal Civil. La Habana: Félix Varela, 2001.
- [24] Valdés C, Fernández J, Prieto M, Pérez L, Fernández M, Ojeda C. Compendio de Derecho Civil. La Habana: Félix Varela, 2007.
- [25] Pérez JR. Causas de indeterminación en el sistema de fuentes del Derecho. Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho 2010; 4: 303-322.
- [26] Pérez JR. Hacia un reconocimiento jurídico normativo de las fuentes del Derecho en Cuba. Iuris Veritatis 2009; 1:13-18.
- [27] Pérez JR. Sobre el tema de las fuentes del Derecho en Cuba. Revista Maestrado em Direito. Direitos Humanos Fundamentais 2009; 9 (2): 91-102
- [28] Ferrari M. Los principios de legalidad y seguridad jurídica como fundamentos del proceso de integración del Derecho para colmar las lagunas de la ley en Cuba. Tesis en opción al grado de doctor en Ciencias Jurídicas. La Habana. 2010.
- [29] Mondelo W. Ordenamiento jurídico, Constitución y regla de reconocimiento. Tesis en opción al grado de doctor en Ciencias Jurídicas. Santiago de Cuba, 2003.
- [30] Prieto M. El Derecho, la Constitución y su interpretación. Tesis en opción al grado de doctor en Ciencias Jurídicas. La Habana, 2002.
- [31] Méndez J. El modelo de creación de leyes en Cuba. Tesis en opción al título de doctor en Ciencias Jurídicas. Santiago de Cuba, 1999.

- [32] Rodríguez CF, Hernández RM. La jurisprudencia como fuente complementaria del Derecho. Memorias de la IV Conferencia Científica sobre el Derecho. Santiago de Cuba: Universidad de Oriente1997: 39-44.
- [33] Simón L. Un acercamiento a la jurisprudencia como fuente formal de Derecho: su origen romano y su recepción en Cuba. Revista General de Derecho Romano. lustel 2008; 10.
- [34] Cañizares DF. Teoría del Estado. La Habana: Pueblo y Educación, 1979.
- [35] Garcini H. Derecho Administrativo. La Habana: Pueblo y Educación, 1986.
- [36] Grillo R. Derecho Procesal Civil. Teoría general del proceso (I). La Habana: Pueblo y Educación, 1993.
- [37] Zhidkov O, Chirkin V, Yudin Yu. Fundamentos de la Teoría Socialista del Estado y el Derecho. Moscú: Progreso, 1980.
- [38] Mánov A et al. Teoría marxista del Estado y del Derecho. La Habana: Ciencias Sociales, 1981.
- [39] Hart HLA. The concept of Law. Oxford University Press. 1961.
- [40] Del Real JA. Ámbitos de la doctrina de la indeterminación del Derecho. Jueces para la democracia 2006; 56: 48-58.
- [41] González JJ. et al. Derecho Constitucional. España y Unión Europea. Barcelona: Ariel, 2002.
- [42] Correas O. Teoría del Derecho. México: Fontamara, 2010.
- [43] Nino CS. Introducción al análisis del Derecho. Buenos Aires: Astrea, 2003.
- [44] Tamayo R. El Derecho y la Ciencia del Derecho. México: UNAM, 1986.
- [45] Atienza M. Introducción al Derecho. México: Fontamara, 1998.
- [46] Vilajosana J. Identificación y justificación del Derecho. Madrid-Barcelona-B. Aires: Marcial Pons, 2007.
- [47] Moreso JJ, Vilajosana J. Introducción a la teoría del derecho. Madrid-Barcelona: Marcial Pons, 2004.
- [48] Celotto A. Teoría general del ordenamiento jurídico y solución de las antinomias. México: FUNDAp, [s/f].
- [49] Crisafulli V. Jerarquía y competencia en el sistema constitucional de las fuentes. Revista de Derecho Constitucional Europeo 2004; 1: 323-353.
- [50] Prieto M. En pos de la aplicabilidad directa de la Constitución cubana de 1976. Un breve comentario. Revista Cubana de Derecho 2008; 31: 5-18.
- [51] Villabella C. Historia constitucional y poder político en Cuba. Camagüey: Ácana, 2009.
- [52] Caballero FC. Órganos superiores y locales del Poder Popular (1976-2013). La Habana: ANPP, 2013.
- [53] Blasco FP. Técnica legislativa y principio de seguridad jurídica. Registradores de España 2008; 44: 38-39.
- [54] Ferrari M. Las lagunas jurídicas. Posiciones doctrinales y jusfilosóficas. Revista Cubana de Derecho 2009; 34: 45-68.
- [55] Galiano G, González D. La integración del Derecho ante las lagunas de la ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del Derecho. Díkaion. Revista de Fundamentación Jurídica 2012; 2 (21).
- [56] Castillo S. Lagunas del Derecho y el dogma de la plenitud del sistema jurídico. Revista del Instituto de la Judicatura Federal 2009: 35-46.
- [57] Mondelo W. La unidad del Derecho, ¿orden o sistema? Revista Santiago 2002; 98: 377-382.
- [58] Romano S. El ordenamiento jurídico. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.1963.
- [59] Prieto M. En pos de la aplicabilidad directa de la Constitución cubana de 1976 (un breve comentario). Ius. Revista del Instituto Jurídico de Puebla 2008; 21: 193-205.
- [60] Diez L, Gullón A. Sistemas de Derecho Civil. Madrid: Tecnos S. A., 1994.
- [61] Pérez J. Las fuentes del Derecho. Madrid: Tecnos, 2007.
- [62] Pérez J. Curso de Derecho Constitucional. Madrid: Tecnos, 1995.
- [63] Torres del Moral A. Introducción al Derecho Constitucional. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UCM, 1996.
- [64] Garaicoa X. Perspectivas del régimen constitucional del buen vivir y del empoderamiento ciudadano. Guayaquil: Universidad de Guayaquil, 2009.
- [65] Pino C. Temas de Derecho Internacional Público. La Habana: Félix Varela, 2006.

[66] Atienza M. Algunas tesis sobre la analogía en el Derecho. Doxa. Cuadernos de Filosofía 1985; 2: 223-229.

Autor

Carlos Justo Bruzón Viltres

Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas Universidad de Granma Profesor de Teoría General del Derecho Máster en Derecho Internacional Público. Profesor Auxiliar Asociado Joven de la Academia de Ciencias de Cuba Sección Ciencias Sociales y Humanísticas cbruzonv@udg.co.cu

> Presentado: 21 de agosto de 2013 Aprobado para publicación: 29 de mayo de 2014